



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 76001310501520220039801 |
| Accionante | MIRIAN BEATRÍZ CRIOLLO CORTEZ |
| Accionado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Enlace del expediente | ORD 76001310501520220039801 |

En Santiago de Cali, a los seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

La demandante promovió demanda ordinaria laboral con la finalidad de que la administradora accionada le reconociera y pagara el 100% de la pensión de sobreviviente del causante Julio Roberto Cuasaluzan Moreano, así como el pago del retroactivo pensional causado desde el 1° de enero de 2002 junto con sus intereses moratorios (fl. 4 del archivo 4)

En sustento de lo pedido, indicó que su esposo Cuasaluzan Moreano falleció el 1° de enero de 2002, por lo que solicitó a Colpensiones el pago de la prestación referida, es así que, mediante Resolución SUB 25080 del 4 de febrero de 2021 le reconoció el 50% de dicha prestación social con fecha de causación el 7 de diciembre de 2017, pues dejó en suspenso el otro 50% porque el fallecido tenía hijos y necesitaban conocer si estudiaban o se

encontraban en situación de discapacidad.

Informó que los hijos de aquél no estudiaban, son mayores de edad, no tenían ninguna discapacidad, por ende, no acreditaban los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, motivo suficiente para que le fuera reconocida en su totalidad a ella. (fl. 3 del archivo 3)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COLPENSIONES se opuso a todas las pretensiones, argumentó que la normatividad era clara para determinar que la pensión de sobreviviente se reconocerá a la cónyuge y/o compañera permanente en un 50 % a los hijos, si son menores de edad, acreditan estar estudiando hasta los 25 años o tengan un 50 % de pérdida de capacidad laboral, así que la entidad debía acreditar y proteger el 50 % de la mesada pensional del causante, hasta tanto se estudiara la casa de cada hijo.

Entonces, de conformidad al artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años la prestación y que, en virtud del párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Concluyó que sería improcedente el reconocimiento del beneficio a favor de la demandante en cuantía del 100%, hasta tanto se acreditara judicialmente que sus hijos no eran beneficiarios del mismo. Y, propuso como excepciones de fondo *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO,*

LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN”.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, realizó un control de legalidad y vinculó a la litis a Lesdeyner Cuasaluzan Criollo, Geovanny Cuasaluzan, Lorena Cuasaluzan Criollo, Edwin Cuasaluzan Criollo, Alexander Cuasaluzan Criollo, y Lizeth Cuasaluzan Criollo, en calidad de hijos del causante (archivo 17 del expediente), quienes, el 19 de septiembre de 2023, contestaron la demanda, allanándose a las pretensiones de esta (archivo 20)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 3 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA EN FORMA PARCIAL LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CON LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN UN 100% POR LA MUERTE DE JULIO ROBERTO CUASALUZAN MOREANO, PRESTACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES.

TERCERO.- CONDENAR A COLPENSIONES, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA DEMANDANTE, EL RETROACTIVO POR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 A 31 DE OCTUBRE DE 2023 EN LA SUMA DE \$37.260.466 A RAZÓN DE 14 MESADAS ANUALES Y CORRESPONDIENTE AL 50% QUE HABÍA QUEDADO EN SUSPENSO.

CUARTO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA A SEGUIR PAGANDO A LA DEMANDANTE A PARTIR DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2023 EL 100% DE LA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DE \$1.160.000 ESTO ES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE CON SUS MESADAS ADICIONALES Y CON LOS REAJUSTES QUE DISPONGA EL GOBIERNO NACIONAL.

QUINTO.- CONDENAR A LA DEMANDADA A PAGAR A LA EJECUTORIA DE

ESTA SENTENCIA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL 13 DE MARZO DE 2022 HASTA LA FECHA QUE SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS.

SEXTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SÉPTIMO.- ABSOLVER A LA DEMANDADA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS INTEGRADOS AL PROCESO.

OCTAVO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$1.500.000 A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

NOVENO.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL EVENTO DE NO SER APELADA POR SER ADVERSA AL FONDO PÚBLICO DEMANDADO, DILIGENCIA QUE E SURTIRÁ ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Dejó claro que no fue objeto de discusión el *status* de pensionada de la demandante, que, en virtud de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 como beneficiarios del causante, los hijos ya mayores de edad manifestaron que “no les asiste su deseo de participar en el proceso, prácticamente están desistiendo de todas las pretensiones en su favor, más aún cuando no han demostrado que han estudiado o han seguido estudiando hasta los 25 años”, por lo que resulta claro que se acreditan los supuestos para que el derecho se acreciente a la peticionaria, en un 100% .

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES apeló los intereses moratorios a favor de la actora dada su improcedencia, pues su negativa estaba soportada en un respaldo normativo y no fue objeto de un capricho o liberalidad, como en el caso en cuestión, pues la demandante no acreditó las circunstancias para pretender el derecho, quien tenía la obligación de hacerlo, pues si bien solicitó el derecho, lo cierto era que omitió

completarla y no aportó la renuncia de derechos de los hijos, ello solo se manifestó en este trámite judicial.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de abril de 2024 se admitió el recurso apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma.

Una vez realizado y vencido el traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la demandada reiteró sus argumentos, con el propósito de que se revocara lo concerniente al pago de los intereses moratorios.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: i) determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente, en razón al fallecimiento de su esposo Julio Roberto Cuasaluzan y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, ii) evaluar si tiene derecho al retroactivo pensional y a los intereses moratorios, junto al monto de los mismos.

Se entienden como hechos probados al interior de la litis: i) Julio Roberto Cuasaluzan Moreano falleció el 1° de enero de 2002, ii) mediante Resolución radicado no. 2020_12587314 la administradora ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha referida en un salario mínimo legal mensual vigente, iii) a la demandante en calidad de cónyuge del causante se le reconoció el 50% de la pensión, iv) se mantuvo en suspenso el otro 50% ante el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder a los hijos del causante (fl 52 a 64 del archivo 15).

La Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, contiene los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad, es así que el artículo 47 establece:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían

económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los hijos menores de edad que se encuentren estudiando o que cuenten con alguna discapacidad, la cónyuge y/o compañera permanente, ostentan la calidad de beneficiarios en el mismo grado, pudiéndose reconocer de forma concomitante y porcentual una misma prestación social por el fallecimiento de un afiliado.

En el caso en cuestión, Colpensiones en investigación administrativa COLCO-280820 (fl. 38 a 42) determinó:

Se entrevistó a la señora Miriam Beatriz Criollo Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 27513016, edad 61 años, fecha de nacimiento 25 de agosto del año 1959 quien afirmó haber sido la esposa del señor Julio Roberto Cuasaluzan Moreano quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 5223806, conviviendo desde la fecha en que contraen matrimonio 1 de enero del 2002 (refiere no recordar la fecha exacta), hasta el 1 de enero del 2002, fecha en que fallece el causante. De la relación se procrearon 6 hijos, todos mayores de edad sin discapacidades:

Lesneider Cuasaluzan criollo CC 1130650086 de 36 años

Giovanny Cuasaluzan criollo de 34 años

Alexander Cuasaluzan criollo de 32 años

Lorena Cuasaluzan Criollo CC 1089291249 de 28 años

Liceth Cuasaluzan criollo CC 1085293073 de 28 años

Edwin Cuasaluzan Criollo de 24 años

De ahí que, de la investigación administrativa realizada el 4 de enero del 2021 daba cuenta que ninguno de los hijos del causante eran menores de edad, contaban con alguna discapacidad o se encontraban estudiando, lo que además fue confirmado por las personas antes referidas, quienes fueron vinculadas al proceso y se allanaron a las pretensiones de la demanda (archivo 20).

Por lo anterior, se tiene que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación social en un 100% en la medida que no existe persona con mayor o igual derecho a ella, siendo improcedente alegar la supuesta deficiencia en la reclamación administrativa realizada, pues resulta inadmisibles la imposición de trabas administrativas o el requerimiento de requisitos adicionales para reconocer el derecho, como lo afirma la administradora, pues no es un requisito *sine qua non* para la pensión de sobreviviente que se alleguen las declaraciones juramentadas de los demás aparentes beneficiarios renunciando al derecho.

Respecto al retroactivo pensional, el juzgador de primera instancia erró, pues del periodo comprendido entre el 7 de diciembre

de 2017 a 31 de octubre de 2023 se tiene la suma de \$ 37.432.601 y no el valor \$37.260.466, como se constata con el siguiente cálculo:

| AÑO | MESADAS | VALOR PENSIÓN | PORCENTAJE ADEUDADO | MONTO ADEUDADO |
|--------------|---------------------------|----------------------|----------------------------|-----------------------|
| 2017 | 0.96 MESADAS (23 DIAS) | \$ 737.717 | 50% | \$ 282.792 |
| 2018 | 14 MESADAS | \$ 781.242 | 50% | \$ 5.468.694 |
| 2019 | 14 MESADAS | \$ 828.116 | 50% | \$ 5.796.812 |
| 2020 | 14 MESADAS | \$ 877.803 | 50% | \$ 6.144.621 |
| 2021 | 14 MESADAS | \$ 908.526 | 50% | \$ 6.359.682 |
| 2022 | 14 MESADAS | \$ 1.000.000 | 50% | \$ 7.000.000 |
| 2023 | 11 MESADAS | \$ 1.160.000 | 50% | \$ 6.380.000 |
| TOTAL | | | | \$ 37.432.601 |

Sin embargo, en razón a que la Sala conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y, en la medida que el profesional del derecho de la parte activa no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, se confirmará el numeral tercero de la sentencia de primer grado.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tema que fue objeto del recurso de apelación de la pasiva, es de resaltar que dicha sanción no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde.

Así que, la Sala no encuentra que en el asunto se presentara una verdadera controversia, entendida como la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, pues la negativa en el reconocimiento debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones; pues, por el contrario, queda claro que la única persona que requirió la pensión de sobrevivientes fue la demandante, máxime cuando es la misma administradora que en su investigación resalta que los hijos son mayores de edad y ninguno tiene discapacidad alguna, de ahí que fue bajo suposiciones que negó el pago del 100% de la prestación social.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un proceso de idénticos contornos, en la sentencia CSJ SL 2609-2021, señaló:

Aquí, tiene relevancia en la decisión que se toma, el hecho de que, en puridad de verdad, no se presentó controversia alguna, ya que la única persona que acudió a solicitar la pensión de sobrevivientes fue la promotora del proceso, luego, si después de surtirse los edictos que la ley estatuye y de verificarse por parte de la llamada a juicio que solamente fue implorada la prestación por parte de la mencionada madre, brilla al ojo que, en estricto rigor, no hubo disputa alguna, pues no existió una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas en torno al derecho reclamado.

Esto por cuanto no es de recibo la circunstancia aducida por la AFP, atinente a que sabía de la existencia del papá del fallecido y, por ello, podíadarse “un eventual conflicto”, toda vez que su actuar se basó en suposiciones, sospechas o pálpitos al creer que otra persona pudiese tener el derecho si, se insiste, luego de surtidas las notificaciones pertinentes y, en general, el trámite administrativo, esa persona jamás concurrió ante la accionada, por ende, no había motivo alguno para suspender el trámite de reconocimiento de la prestación a la espera de que la justicia laboral dirimiera un conflicto inexistente.

Dicho de otra manera, y sin tapujos, no hubo duda razonable acerca de quién era la titular del derecho, precisamente por no existir controversia entre beneficiarios”

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión de primer grado.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en contra de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV, que serán liquidadas según el precepto 366 *ibidem*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

AUTO

Como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la demandada.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada